

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 033 del 16 de abril de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00169-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN
DESARROLLO DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020**

I ANTECEDENTES

El Municipio de Tauramena, remitió vía correo electrónico el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, que se presume auténtico, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, según reparto del 17 de abril del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

El 20 de abril de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto que fue notificado por estado No 73 del 21 de abril de 2020, así mismo se notificó personalmente al ente territorial y al Procurador Judicial 53 para asuntos administrativos, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 91 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto aludido, el día 07 de mayo de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 20 de abril del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Acta de reunión extraordinaria No 16 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tauramena de fecha 15 de abril marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se socializaron las medidas a implementar con ocasión del Covid-19, se consignó que es necesario realizar controles a los vehículos en algunos puntos determinados de este ente territorial, se realizó un inventario de los implementos médicos con los que cuenta el hospital del municipio y los que se necesitan, enfatizando en los equipos de bio seguridad que necesita el personal de la salud. Finalmente se concluyó que es necesario declarar la calamidad pública por tres meses en el municipio, además de establecer unos protocolos y medidas sanitarias para los diferentes sectores de la población.
- ✓ Plan operativo de intervención por servicio básico de respuesta de acción del municipio de Tauramena cuyo objetivo general es: "Implementar medidas y acciones de prevención, contención y mitigación para la respuesta a la emergencia sanitaria generada por la pandemia por COVID-19 que se llegare a presentar en el municipio de Tauramena Casanare". Dicho plan contempla las fases de preparación, contención y mitigación, para las cuales se designan unas actividades, un cronograma y unos responsables de la administración municipal, fijando un presupuesto para cada una de esas actividades. Sus objetivos específicos son: i) Garantizar el suministro de agua potable a los habitantes, fortalecer a la E.S.E del municipio, ii) Fortalecer las acciones de salud pública, iii) Desarrollar política nutricional para la población más vulnerable, iv) Garantizar la seguridad v) implementar una ruta de manejo y disposición de cadáveres en el ente territorial con el apoyo del Consejo municipal de gestión del riesgo, vi) implementar logística para garantizar la atención vii) Realizar campañas publicitarias de prevención.
- ✓ Acta de reunión extraordinaria No 17 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tauramena de fecha 20 de abril marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes

autoridades que conforman dicho organismo, se socializó el plan de acción específico del municipio con respecto a las medidas a implementar con ocasión del Covid-19, trazando las líneas de acción para enfrentar las fases de preparación, contención y mitigación, para las cuales se designan unas actividades, un cronograma y unos responsables de la administración municipal, fijando un presupuesto para cada una de esas actividades, se enfatizó en la compra de equipos de bio seguridad para el personal de la salud y se escucharon las intervenciones y necesidades de los diferentes sectores, finalmente el plan es aprobado y se recomienda solicitar apoyo al Consejo Departamental de Gestión del riesgo para obtener las ayudas necesarias.

- ✓ Plan de acción específico del municipio de Tauramena en el cual se definen las líneas de intervención, los roles y competencias para cada uno de los objetivos específicos señalados en dicho plan y se hacen unas consideraciones finales, todo en concordancia con el Plan operativo de intervención por servicio básico de respuesta de acción del municipio de Tauramena antes reseñado. El documento se denomina Plan de acción IRA - IRAG (Enfermedad Covid 19) 2020, dividido en tres fases: preparación, contención y mitigación, determinando líneas de acción, actividades, insumos y responsables.

CONCEPTO DEL PROCURADOR

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, manifestando que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política, así como establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

Posteriormente el Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011; igualmente reseña las que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo

de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, por otra parte el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Señala además las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el régimen municipal, específicamente la ley 136 de 1994 en sus artículos 84, 91 y 92, de igual forma cita la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*. Concluye que el alcalde de Tauramena es el funcionario competente para decretar la situación de calamidad pública en ese ente territorial, por lo cual solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Tauramena, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución

Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, “cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, refirió que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que “no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”⁸;

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Idem*.

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

El Decreto local 033 del 16 de abril de 2020, señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 17 de marzo de 2020, por el declara la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas transitorias en material de orden público, dispuso en el parágrafo segundo del artículo segundo, que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores y alcaldes, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

El alcalde de Tauramena afirma en el acto bajo estudio que acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, en reunión con el Consejo

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”.

Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres llevada a cabo el 16 de abril de 2020, se emitió concepto favorable aprobándose la declaratoria de calamidad pública, para atender la situación epidemiológica presentada en el país por el Covid-19. Indica que deberá formularse el plan de acción específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

En consecuencia, declaró la situación de calamidad pública por el término de 3 meses y solicitó a los profesionales del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, con el apoyo de las dependencias de la administración municipal, EMSET- SA, ESE Hospital Local de Tauramena. Ordenó a su vez el seguimiento y evaluación a cargo de la Oficina Asesora de Planeación con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social Municipal. Estableció como régimen contractual el capítulo séptimo régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública de la Ley 1523 de 2012, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

4.2. PERTINENCIA

El alcalde de Tauramena hizo ejercicio de las facultades constitucionales y legales con citación expresa en la parte motiva de los artículos 209, 314 y 315 de la C.P. en cuanto a la función administrativa al servicio de los intereses generales, la distribución de competencias entre autoridades nacionales y territoriales, las facultades de los alcaldes; como disposiciones legales los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012. Estas normas se caracterizan por reglar el marco de competencia de las autoridades municipales, en especial en cuanto a la posibilidad de decretar la calamidad pública, establecer un plan de seguimiento y mejora.

Al acervo probatorio se allegó el plan de acción IRA- IRAG (ENFERMEDAD COVID-19), éste se encuentra dividido en fases de preparación, contención y mitigación, respectivamente, identificando líneas de acción, actividades, insumos y responsables. Del mencionado documento, se puede afirmar que se da aplicación al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, en cuanto establece la obligación de elaborar un plan de acción que dé respuesta a la necesidad de rehabilitación a través de acciones que permitan minimizar el riesgo y en lo posible que no vuelva a presentarse.

Este plan de acción, está estructurado en las tres fases descritas, de prevención, de contención y de mitigación, identificando las correspondientes acciones. Como actividades a destacar se encuentra el monitoreo y seguimiento, la adaptación de protocolos, visitas de investigación de campo, difusión de la información, establecer red de vigilancia, capacitación a redes privadas y públicas, generar comunicados de prensa y fomentar la participación ciudadana.

El presupuesto de pertinencia se cumple, toda vez que el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, atiende la contingencia ocasionada por la emergencia. La Sala, procede a efectuar las siguientes precisiones:

Los proyectos deben contener un glosario de términos, pues estos ayudan a los terceros y a los servidores públicos a comprender las políticas, objetivos, acciones, etapas en cuanto a su contenido y significado. La disposición del cuadro previamente presentado permite una comprensión de las fases en relación con sus objetivos y las actividades pertinentes;

Se echa de menos los objetivos y el cronograma de actividades, que permita hacer un seguimiento efectivo a las acciones, dentro de las actividades bien sea por semanas o por meses, debe incluirse la oportunidad para socializar los planes de mejoramiento y/o corrección. No obstante, estos aspectos constituyen una oportunidad de mejora que debe implementar la administración municipal, sin que por ello se vicie de nulidad el acto administrativo analizado.

Teniendo las actividades definidas y las fases en las que se dividió el plan, se puede concluir que son pertinentes para atender las contingencias derivadas de la propagación de virus. Están descritas las actividades, concatenadas y resultan consecuentes con la situación de emergencia declarada por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

El Decreto 033 del 16 de abril de 2020, es proporcional por cuanto busca continuar con las medidas de formación y empoderamiento de la comunidad frente a principios básicos de higiene y recomendaciones para el control de la infección (población escolar en casa, comunidades

religiosas, sociedad civil organizada); continuar con la búsqueda de los casos sospechosos para confirmación o descarte, garantizar la adecuada notificación individual a la Secretaría de Salud y al interesado.

En el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, se ordena el plan de acción que tiene en cuenta las definiciones de la Ley 1523 de 2012, especialmente la de calamidad pública, hace evaluación del riesgo y documenta de manera continua a la administración para la toma oportuna de decisiones. Medidas estas que atienden a la necesidad de preparar, contener y mitigar el riesgo que se presenta con la pandemia y por ende atender al estado de emergencia económica, social y ecológica dentro de la jurisdicción municipal de Tauramena. Así mismo corresponde a la finalidad de activar las estrategias para una respuesta efectiva.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto local 033 del 16 de abril de 2020, respecto a que régimen contractual, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el capítulo VII del Régimen Especial para situaciones de desastre y calamidad de la Ley 1523 de 2012, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 y que las actividades se ajustarán a lo que dispongan los planes de inversión que se aprueben con el plan de acción específico, observa la sala que tal medida cumple con los parámetros legales que resultan aplicables en la materia, atiende a los presupuestos de proporcionalidad, necesidad y finalidad.

La calamidad fue justamente un presupuesto valorativo para la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que en su motivación expone:

“Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política...”

En esos términos, se hace necesario prever acciones de respuesta y contar con los insumos necesarios para atender a las actividades establecidas en el plan de acción, para lo cual se requiere la contratación estatal, en atención a la declaratoria de calamidad pública declarada el municipio de Tauramena, es por ello que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, dispone que los alcaldes pueden decretar la calamidad pública respecto de su jurisdicción.

4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE TAURAMENA

El artículo 315 de la C.P. establece dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio. En los términos del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, a los municipios corresponde administrar sus asuntos y ejercerán las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley, la Ley 1523 de 2012, faculta a los alcaldes para declarar la calamidad en su jurisdicción. De tal manera que el alcalde de Tauramena, cuenta con competencia para emitir Decreto 033 del 16 de abril de 2020.

5.-EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 033 DEL 16 DE ABRIL DE 2020

El Decreto 033, fue expedido con base en las facultades que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, le otorga a los alcaldes para declarar la calamidad pública en su municipio, y tal como se evidencia en su motivación, en el acto administrativo observado, se declaró la misma en el contexto de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y durante su vigencia; se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada, esto es a la población de Tauramena y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Tauramena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Tauramena y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


atestado en casa
DL 491/2020 a 13

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado